



www.senado2010.gob.mx

www.juridicas.unam.mx

MARRO 28 DE 1833.

Reglamento que debe observarse en el cuerpo de celadores públicos, así en el servicio de armas como en lo económico y gubernativo, aprobado por el supremo gobierno en este día. [No se había estampado ántes por no haberse adquirido.]

Gobierno del distrito federal.—El Exmo. Sr. secretario del despacho de relaciones, en oficio de ayer, me dice lo que copio.—Enterado el Exmo. Sr. presidente del oficio de V. S. de 10 del actual, y del proyecto de reglamento que acompaña para gobierno del cuerpo de celadores públicos, se ha servido S. E. aprobarlo en todas sus partes, y que en consecuencia puede V S. dar las órdenes convenientes para su observancia; pero en el concepto que esta determinación de S. E. queda sujeta

*

á lo que en el particular resuelva el congreso general, á donde debe remitirse dicho reglamento para los efectos que espresa el art. 8.º de la ley de 28 de mayo de 826, [*Recopilacion de noviembre de 833, páginas 161 y 611, y Recopilacion de 834, pág. 22*] y que en el entretanto, como puede suceder que la esperiencia acredite que es admisible y pueden hacerse algunas mejoras ó variaciones, puede V S. hacerlas dando cuenta al supremo gobierno oportunamente.—Y lo traslado á V S. para que se proceda á la observancia del indicado reglamento desde 1.º de abril próximo, manifestándole que para la colocacion de oficiales del ejército se ha tenido presente la orden del supremo gobierno de 12 de enero último, por lo que las plazas que vaquen, que gozaban 30 pesos mensuales por la ley de 1.º de febrero de 31, [*Recopilacion de ese mes, pág. 22*] no debén proveerse, sino en oficiales sueltos del ejército para que resulte ahorro al erario.—Para el dia 15 de abril deberán estar apuntados todos los individuos del cuerpo, de sus haberes vencidos desde 1.º de enero de este año hasta fin del presente mes, arregladas las cuentas en cada ramo y hecho el corte de caja, del que se me remitirá copia; y para facilitar este trabajo se formarán en lo sucesivo los modelos que puedan imprimirse para que haya uniformidad, como asimismo de las relaciones, estados y demás de las compañías respectivas.—Dios y libertad. México marzo 29 de 1833.—*José J. de Herrera.*—Sr. coronel D. Tomás Avila.

CELADORES PÚBLICOS.

Reglamento que debe observarse en dicho cuerpo, así en el servicio de armas, como en lo económico y gubernativo.

CAPÍTULO I.

Arreglo de la fuerza.

Art. 1.º La fuerza de infantería, detallada por la ley de 28 de mayo de 1826, se organizará en dos compañías, y el aumento que tenía el cuerpo al darse el decreto de 1.º de febrero de 1831, y era el de doscientos infantes, se organizará en otras dos compañías.—2.º La caballería se organizará en dos compañías.—3.º Al cargo del segundo gefe estará la infantería, y al del tercero la caballería, para todo lo económico y gubernativo: ambos en su caso darán parte al primero de cuanto ocurra en sus respectivas armas, recibiendo las instrucciones que tenga á bien darles para el cumplimiento de lo que se previene en este reglamento, y el primero le dará al gobierno del distrito para su conocimiento y providencias que sean necesarias tomar.—4.º Tanto la infantería como la caballería arreglará sus clases á lo prevenido para la milicia permanente, y para el detall de ambas fuerzas habrá un capitán ó subalterno, y para segundo ayudante otro subalterno, tomándose de los oficiales sueltos que haya en el ejército.—5.º De los sargentos se nombrará un brigada para el detall del servicio en la infantería y caballería.—6.º A falta del segundo gefe se encargará de la infantería el oficial mas graduado en el empleo efectivo que sea mas antiguo en su arma, y en falta del tercer gefe se encargará de la caba-

llería el oficial mas antiguo de ella, conforme se espresa para la infantería.—7.º En vacante de cualquiera oficial, el cabo superior hará la propuesta, si fuere posible, por terna, por conducto del gobierno del distrito.—8.º En vacante de alguno de los tres gefes, el gobierno del distrito hará la propuesta por terna.—9.º El oficial que no conviniere que continúe en la fuerza de celadores públicos, lo hará presente el cabo superior al gobierno del distrito, con justificacion, y este al supremo gobierno, verificándose lo mismo para la separacion de alguno de los tres gefes.—10.º Cada compañía estará dividida en cuatro escuadras, y cada una al cargo de un sargento segundo, distribuyéndose los cabos en ellas,

CAPÍTULO II.

Uniforme y armamento.

11.º El uniforme de la infantería será el que le está señalado.—12.º El de la caballería será el que le está señalado.—13.º Los gefes y oficiales se uniformarán en los dias que el cuerpo forme con arreglo á lo prevenido en los artículos anteriores, y cuando no estén de servicio se arreglarán á lo prevenido para el ejército.—14.º Cuando se ofrezca construir vestuarios, se formará una junta de los tres gefes y de los comandantes de compañía en la infantería, si para ella fueren las prendas, y los de caballería en su caso, para resolver sobre la forma que deben tener, calidad del efecto, precio y comisionado, dando cuenta al gobierno del distrito para su aprobacion, la que obtenida podrá dar el primer gefe la órden correspondiente al pagador para que facilite las cantidades necesarias al comisionado, tomán-

dose con anterioridad por la junta, y particularmente por los gefes, las providencias convenientes para la seguridad del caudal.—15.º El armamento, tanto en la infantería como en la caballería, será todo igual al de la milicia permanente.—16.º La recomposicion del armamento, si es por descuido del individuo, será con cargo á él, y de serlo por demérito ocasionado en el servicio, será la recomposicion de cuenta del fondo general que con este objeto se establecerá.

CAPÍTULO III.

Del gobierno económico de las compañías.

17.º Cada comandante de escuadra tendrá una lista de la suya, formada por talla, en que se espresé el armamento que cada individuo tiene, el número de su fusil, carabina ó tercerola: otra en que se anoten las prendas de vestuario con espresion de bueno y mediano uso: dichas listas se formarán el primer dia útil de cada mes, y estarán visadas por el comandante de la compañía, quien ántes de poner su visto bueno, hará se confronten con el libro de asiento que debe tener cada sargento primero: en la caballería se tendrá esta lista con el color, marca y talla del caballo, y por separado de las monturas y su equipo.—18.º Cada comandante de escuadra pasará diariamente revista de armas, remediará las faltas que por sí pueda, y de las que no, dará parte al sargento primero, para que por su conducto llegue á noticia de sus oficiales y gefes para el remedio.—19.º Asimismo pasará diariamente revista de aseo, cuidando que cada uno se presente con el que corresponde, remediando to-

das las faltas que encontrase en el vestuario, y dando parte al sargento primero para el conocimiento que deben tener los oficiales y comandante de la compañía.—

20.º El sargento primero vigilará sobre el cumplimiento de lo prevenido para cada comandante de escuadra.—

21.º Al cargo del sargento primero habrá en cada compañía un libro de órdenes, en el que con el mayor aseo se sienten diariamente las que se den en el cuerpo.—

22.º El sargento primero dará diariamente al pagador una noticia especificada de los faltistas del día, entregándole el socorro que haya dejado de dárselos.—

23.º El sargento primero, luego que falte un individuo á las tres listas diarias, recogerá la mochila, armamento y demás equipo, formando una relacion de todo á presencia del comandante de la escuadra y de dos individuos de ella; y cuando consume la desercion se avaluarán por dos peritos todas las prendas que sean propias, abonándoseles en su ajuste, y cargándole en él lo que haya llevado que sea perteneciente á la nacio:n: dichas prendas se le devolverán en caso de presentarse, y de no, se le darán con el cargo que tengan al reemplazo.—

24.º Semanariamente se nombrará un subalterno en cada compañía, que asistirá á las tres listas diarias que debe pasar el cuerpo, tomando por sí las providencias ejecutivas que sean necesarias, dando parte á su capitan.—

25.º Diariamente se subministrarán los socorros á presencia del subalterno de semana por el sargento primero, quien los recibirá del pagador por medio de una boleta con el visto bueno del comandante de la compañía, espresando en ella la alta y baja que haya ocurrido.—

26.º El primer día útil de cada mes se formará la distribucion del anterior,

firmada por el comandante de la compañía, en que se hará cargo á cada individuo de lo que se le haya suministrado en socorros, ropa &c., sin hacer el descuento para vestuario, respecto á que cuando se le subministre debe cargársele por el valor que tenga: en dicha distribución se hará la demostracion de lo que se haya recibido, y si hubiese alcance, le será satisfecho, y en caso de débito, se entregará al pagador.—Al fin de dicha distribución se anotará todo lo que sea gasto comun, y lo que resulte se repartirá entre todos los individuos, cargándosele á cada uno lo que corresponda.—27.º Dicha distribución será leída por el subalterno de semana, y de estar satisfechos, la firmará y devolverá al comandante de la compañía, quien la presentará á su inmediato gefe: este, revisándola, pondrá la respectiva nota, y por el primer gefe se pondrá el admítase, sin cuyos requisitos no la recibirá el pagador.—28.º Cada comandante de compañía tendrá una lista en que se espese el armamento y municiones que tenga cada individuo, y otra de las prendas de vestuario de bueno y mediano uso, uniformes á las prevenidas para cada comandante de escuadra,

CAPÍTULO IV,

Del encargado del detall y segundo ayudante.

29.º El encargado del detall tendrá un libro con la alta y baja del armamento y municiones en el total, y por separado formará el de cada compañía, firmando cada partida de estas el comandante de cada una; otro para la alta y baja de caballos y monturas; otro para la alta y baja de hombres, y una carpeta con las filia-

nes por compañías.—30.º Habrá otro libro en que estén anotadas las faltas que cada individuo cometa y providencias tomadas, para que á la reincidencia en la tercera falta sea depuesto de la gineta ó escuadrá el individuo que de estas clases la cometa, dándose parte con justificación al gobierno del distrito.—31.º El encargado del detall y el segundo ayudante, formarán las sumarias que sean necesarias para aclarar si hay delito, y en su vista, pasarlo al juez que corresponda.—32.º El segundo ayudante tendrá un libro en que sienta las órdenes que diariamente se comuniquen al cuerpo.

CAPÍTULO V.

FORAGE, reemplazo de monturas y caballos.

33.º Con el descuento de siete pesos mensuales que se hace á cada individuo de las compañías de caballería para el forrage, se formará un fondo para atender exclusivamente á la mantencion de los caballos, su reemplazo, forrage y recomposicion de las monturas.—34.º Se formarán carpetas por separado, que obrarán en la caja, introduciéndose mensualmente, formadas por los respectivos comisionados, revisadas por el comandante de la caballería y con la orden para su admision del gefe superior del cuerpo, cangeándose los recibos provisionales que se hayan dado en el mes.—35.º Se nombrará un individuo, bien sea subalterno ó sargento, en junta de gefes y de los comandantes de las compañías de caballería, para que se encargue del acopio de forrages y de su distribucion, rindiendo su cuenta mensualmente como va expresado en el artículo anterior.—36.º Para no minorar los

fondos, no habrá ningun caballo sobrante, y cuando se adjudique alguno al cuerpo, se cambiará con el que haya inútil, vendiéndose este, y su producto entrará al fondo.—37.º La baja de cualquiera caballo será reemplazada al momento, tomándose las providencias convenientes para que sea con la mayor comodidad, y que tenga el caballo los requisitos necesarios para el servicio activo de la arma.—38.º La recomposicion de las monturas en el demérito que tengan en una fatiga extraordinaria, será satisfecha por el fondo, y las que procedan de culpa del individuo, serán á su costa.—39.º El herrage de los caballos se hará, si fuese posible, por medio de contrata.

CAPÍTULO VI.

Del pagador.

40.º Luego que reciba dinero para el pago de esta fuerza, lo introducirá en la caja, presentando la libreta al gefe superior del cuerpo y sentándose dicha partida en el libro de entradas y salidas que debe haber al efecto.—41.º Habrá una caja con tres llaves para la custodia de los caudales del cuerpo, teniendo una llave el pagador, otra el gefe superior y otra el segundo ó tercer gefe, turnándose estos por meses: dicha caja deberá existir en la secretaría del gobierno del distrito, ínterin esta se halle con la seguridad que en el dia tiene.—42.º Cada ocho dias se sacará de la caja la cantidad necesaria para los socorros y demás gastos que puedan originarse en dicho tiempo, y cada quince lo necesario para pagas de los Sres. oficiales y sargentos, mediante relacion que se formará al efecto.—43.º Todas las cantidades

que salgan de la caja, deberán ser con el dese del gefe superior del cuerpo.—44.º Cada ramo estará con la separacion correspondiente.—45.º Tendrá un libro maestro para el ajuste individual de cada compañía: á cada uno, despues de acreditar su haber y el alcance del mes anterior, le cargará lo que se le haya subministrado en el mes, por el comandante de la compañía, y conste por la distribucion, é igualmente los descuentos prevenidos, satisfaciendo el alcance que resulte, ó cargando para aquel mes la deuda que tenga el individuo: dicho ajuste deberá estar concluido del 1.º al 10, y el reparto de los alcances se hará á presencia del segundo ó tercer gefe, quien rubricará el ajuste de cada uno: en caso de que por la tesorería no se hayan facilitado los fondos necesarios para el pago del haber respectivo, no por esto dejará de verificarse el ajuste, dándosele entónces un abonaré de su alcance á cada individuo.—46.º Al fin de año, zanjadas todas las cuentas, se archivarán todos los libros y demás documentos que no sean necesarios para el órden del año que comience.—47.º Las distribuciones se archivarán en la caja para confrontar cualquiera duda ó reclamo que se haga sobre los ajustes; y respecto á estar en ellas pormenorizado el cargo, solo se hará del total en el libro maestro del pagador.—48.º Tendrá un libro en que sienten los recibos de las pagas de los gefes y Sres. oficiales, que deberá entregar liquidos, descontando las agencias: para cada uno dejará una hoja, arreglándolo segun sus clases, en que firmarán la partida que reciben.—49.º A cada comandante de compañía se subministrará mensualmente un peso para gasto de papel; seis reales al sargento primero, dos pesos al se-

gundo ayudante, seis pesos al encargado del detall, seis pesos al forragista y ocho al primer gefe.—50.º A cada individuo de tropa se le descontarán por el pagador, en su ajuste, dos granos por peso del total haber que venza, y con su producto se formará un fondo para todos los gastos extraordinarios que puedan ofrecerse en beneficio del mismo cuerpo: habrá con este objeto un libro en que se sienten las entradas y salidas mensuales: se subministrará de dicho fondo:—Primero: El sueldo del pagador.—Segundo: Las gratificaciones señaladas en el artículo anterior.—Tercero: El alumbrado de la guardia de prevencion y corredores:—Cuarto: Los libros necesarios para el pagador, encargado del detall, ayudante y sargentos primeros.—Quinto: La impresion de estados, cortes de caja, listas de compañías y escuadras.—Sesto: El aseo y limpieza del cuartel.—Sétimo: Los sobresueldos de sargentos y cabos en la caballería, ínterin el supremo gobierno resuelve se les pague como se verifica en la infantería;—y octavo: La recomposicion del armamento y correage.—51.º El alumbrado de compañías se cargará en el gasto comun de ellas.—52.º El dia 15 de cada mes, ó el siguiente si fuese festivo, se hará el corte de caja del mes anterior, que firmarán el pagador y los dos gefes que tienen las llaves de la caja, mandándose copia firmada por los mismos al gobierno del distrito.—53.º Cada individuo dejará en fondo un mes íntegro de haber en caja, que le será devuelto en el acto de separarse del cuerpo, esceptuándose de dejarlo los individuos que hayan prestado fianza que asegure las prendas de vestuario, armamento &c., que se le subministre.

CAPÍTULO VII.

Para el servicio de armas.

54.º Para los ejercicios ó cualquiera otro acto, precederá el permiso del primer gefe para tomar las armas.—55.º Diariamente estará un gefe de servicio, que permanecerá de dia en el cuartel, y de noche en el punto que se le señale.—56.º La general de prevencion se compondrá de un oficial y veinte hombres de tropa, y á mas un sargento de puertas que cuidará esclusivamente de que no salga á la calle ningun individuo con el vestuario roto, falto de botones y sin el aseó que corresponde.—57.º La imaginaria cubrirá la guardia de prevencion, en caso de que esta tenga que salir violentamente por incendio ú otra causa, permaneciendo hasta su regreso.—58.º Habrá á mas un reten de quince hombres de caballería con oficial para acudir con la bomba á cualquier incendio que ocurra.—59.º Diariamente se nombrará el servicio que corresponda dar al cuerpo para la conservacion de la tranquilidad y órden en la ciudad, y circunferencia del distrito.—60.º En caso de incendio, el gefe de dia dispondrá que el reten de caballería vaya con la bomba al punto que sea necesario, marchando igualmente la guardia de prevencion luego que esta esté cubierta con la imaginaria, y con los primeros treinta ó cuarenta hombres que reuna se dirigirá personalmente al parage incendiado, situará partidas en las bocacalles inmediatas, para estorbar la entrada de coches y gente á caballo, escepto las autoridades civiles ó militares, impedir que se saquen muebles ó otros efectos de la casa incendiada, á ménos de ser

necesario para su conservacion el estraerlos fuera de la manzana; y por último, prestar cuantos auxilios sean necesarios para contener el incendio, bajo la direccion de la autoridad que tenga el mando, con arreglo á las prevenciones vigentes por bando publicado para este objeto.—61.º Los gefes, oficiales y tropa, en caso de incendio, acudirán inmediatamente á su cuartel, y esperarán las órdenes del gobernador del distrito, sin perjuicio de mandar los auxilios que se pidan por el gefe de dia.

Artículos que deben quedar vigentes del reglamento de 26 de agosto de 1826.

Artículo 7.º, 8.º—La parte primera, segunda y tercera del artículo 12.—15, 16, 20, 21, 22, 23, 25, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 39, 40, 41, 44, 45, 54, 55, 56, 57, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68.—Los artículos desde el 46 la 53 inclusives, está pedida su derogacion por oficio de 29 de enero último, por las razones que en él se expresan.—Los demás artículos del mencionado reglamento deben quedar derogados por estar reformados en este, ó considerarse innecesarios, como lo ha demostrado la esperiencia.—México enero 31 de 1833.

Artículos que quedan vigentes del reglamento de 26 de agosto de 1826, segun se espresa.

7.º Restablecido ya el órden público, como lo está, será del deber de esta fuerza para conservarlo, velar sobre el exacto y puntual cumplimiento de los bandos de policia y de buen gobierno, dando cuenta á la autoridad municipal del cuartel donde noten las infracciones.

y haciendo en el acto obedecer las providencias que esta dictare: impedir los excesos que adviertan y aprehender los delincuentes, presentándolos inmediatamente al gobernador ó á la autoridad mas próxima al punto donde se realizare la prision.—8.º Se pasarán indefectiblemente tres listas diarias, la primera á las ocho de la mañana, la segunda entre una y dos de la tarde, y la tercera ántes de las oraciones de la noche: los cabos harán arrestar al que sin su conocimiento faltase á alguna de ellas, dando en el momento parte al gobernador.—12.º Habrá en el cuartel constantemente un reten de veinticinco infantes, y otros tantos caballos, cuyos objetos serán:—Primero: Auxiliar á las autoridades municipales y civiles que lo pidan personalmente ó bajo su firma.—Segundo. Ocurrir en caso que la fuerza que cubre la ciudad necesite socorros de consideracion.—Tercero. Marchar inmediatamente en caso de incendio al lugar donde sea, para hacer guardar el órden y cumplir las disposiciones que dictare la autoridad que lleve la voz: en este caso la infantería marchará directamente al punto, y la caballería dividida en trozos ocurrirá por las bombas, conduciéndolas con la mayor posible velocidad, destacando algunos de sus individuos para que den aviso á las autoridades.—15.º Jamás los guardias que cubren todas las noches la ciudad podrán ocupar un propio puesto seis dias continuados, ni un guardia de caballería mandar por igual tiempo los mismos infantes, á no ser por expresa órden del gobernador.—16.º Nunca un guardia abandonará el terreno de su cargo, so pena de ser severamente castigado hasta perder la plaza, segun la mayor ó menor gravedad de las circunstancias,

salvo en caso de socorro.—20.º Todos los dias de ocho á nueve de la mañana dará el cabo que se halle de gefe en el cuartel, un parte circunstanciado al gobernador de las ocurrencias de la noche y dia anterior, sin perjuicio de darlos los guardias inmediatamente en los casos particulares que exijan providencias urgentes.—21.º A mañana y noche se presentará el cabo superior al gobernador para recibir sus órdenes.—22.º Dos guardias, uno de infantería y otro de caballería, estarán diariamente en casa del gobernador para que disponga de ellos precisa y únicamente en objetos del servicio.—23.º Los cabos dividirán entre sí el servicio de la noche y el dia, de modo que no falte en ningun momento la vigilancia sobre los subalternos, haciéndose acompañar de dos guardias de reten, ya de caballería, ya de infantería.—25.º La infantería y caballería se instruirá precisamente en el ejercicio ligero de sus armas respectivas, para lo cual se aprovecharán todos los momentos que se proporcionen sin perjuicio de las fatigas ordinarias, sobre que velará muy escrupulosamente el gobierno del distrito.—29.º La falta de subordinacion á nadie se dispensará aunque sea leve: deben todos obedecer sin réplica ni demora las órdenes de sus gefes respectivos, ya natos, ya accidentales, y los defectos en este punto esencialísimo se castigarán bien con destino á los trabajos de cuartel, bien doblando la fatiga desde quince dias hasta un mes, segun las circunstancias de la falta.—30.º Cualquiera falta grave en este punto será castigada con un mes de trabajos fuertes en el cuartel: el que reincidiere será despedido del cuerpo á presencia del mismo, á no ser que haya llegado el exceso á tal extremo que

sea un verdadero crimen. en cuyo caso, puesto el delincuente en prision, el gobernador lo hará juzgar conforme á las leyes por el magistrado á quien corresponde.

—31.º Las faltas de aseo se corregirán por los gefes de la fuerza, obligando á los que incurran á no usar dentro del cuartel otra cosa que un vestuario bochornoso por ocho dias, duplicando el término si reincidieren, y dando cuenta al gobernador si aun incurrieren por tercera vez en igual falta, para que resuelva lo que creyere justo.—32.º Los que faltasen por primera vez á alguna de las listas ó cualquiera otro acto del servicio, serán castigados con trabajos fuertes en el cuartel desde ocho á quince dias por la primera, doble por la segunda, y por la tercera serán despedidos del cuerpo á presencia del mismo.—33.º Se prohíbe toda conversacion aunque sea pasagera, que tenga tendencia á desavenir á los que sirvan en esta fuerza con las tropas de la nacion, sean permanentes, activas ó locales, y cualquiera que incurra en una falta de esta clase, será en el acto despedido del cuerpo; á cuyo fin y para evitar los grandes resultados que pueden producir tales procedimientos, los gefes velarán bajo la mas rigurosa responsabilidad el exacto y mas religioso cumplimiento de este artículo, dando cuenta sin demora al gobierno de cualquiera infraccion.—34.º Se prohíbe hacer uso de las armas, salvo en el caso de abierta ó peligrada resistencia, ó cuando absolutamente no hubiere otro recurso para hacerse respetar y obedecer; en el concepto de que aquel que obrase de otra manera será juzgado con arreglo á las leyes por los respectivos magistrados.—35.º Cualquiera que se embriague, aunque sea por la primera vez des-

pues de estar en su cuerpo, y como no resulte haber sido verdaderamente causal, á mas de sufrir quince dias de trabajos fuertes en el cuartel, será despedido con publicidad y de una manera vergonzosa.—36.º Todo el que esté ndiciado de que por cohecho, soborno ó seduccion ha faltado á sus deberes ó procedido sin la energia que corresponde en el servicio, será puesto á disposicion de los respectivos magistrados para que se le juzgue conforme á las leyes.—37.º El que ó los que encargados de la custodia de algun reo lo dejaren fugar, serán castigados con un mes de trabajos fuertes en el cuartel si las faltas del prófugo fueren leves, y puesto á disposicion del juez á quien corresponda, si los delitos eran graves.—39.º Cada ocho dias á lo ménos se leerá á cada compañía la parte penal de este reglamento por el encargado de su economía interior, y cada mes todo para que tenga muy presentes sus obligaciones y deberes.—40.º Respecto á que los individuos que sirven en esta fuerza, por los mismos objetos á que ella se ha destinado por la ley, deben contar con la enemistad de los malhechores, siempre que haya necesidad de reducir á prision á algun guardia, se hará en su cuartel, donde estará á disposicion del magistrado que conozca de la causa.—41.º La caballería dejará para el forrage de los caballos siete pesos por plaza en cada un mes.—44.º El gobierno general visitará esta caja por conducto de cualquiera de sus ministros siempre que lo juzgue conveniente, y sin aviso previo.—45.º Dentro de la caja se custodiará siempre el libro de entradas y salidas del fondo, sin que jamás por ningun motivo ni pretesto pueda estar fuera de ella, á cuyo fin toda par ida se asentará precisamen-

te en el acto de ingresar ó de estraerse: tambien existirá del mismo modo en la propia caja las justificaciones del cargo y de la data.—54.º Para evitar los graves inconvenientes que han resultado en todos tiempos y ramos de que los gefes manejen inmediatamente el haber de sus subalternos, habrá un pagador dotado con el uno por ciento.—55.º Este lo nombrará por primera vez el gobernador del distrito, y en lo sucesivo el nombramiento se hará á pluralidad de votos: el nombrado dará siempre dos fiadores de á tres mil pesos cada uno á satisfaccion del gobierno distrital.—56.º El pagador no podrá percibir cantidad alguna en la tesorería general sino acompañado de algunos de los cabos ó gefes de la fuerza, y será del deber de ambos marchar directamente al cuartel y hacer los pagos en el acto, sin que sirva de pretesto para retardarlos al dia inmediato, la hora ni ningun otro motivo; en el concepto de que cualquiera falta en este punto será suficiente para ser removido del destino.—57.º El pago será presenciado por los tres cabos si es posible, ó al ménos por el que se halle de turno de cuartel, y darán cuenta inmediatamente al gobernador de cualquiera cosa que notaren digna de arreglo ó que demande exámen ó providencias.—62.º Jamás podrá el pagador hacer préstamo anticipado á ningun individuo de la fuerza sea quien fuere, ni en numerario ni en efectos, so pena de una multa desde veinticinco hasta cincuenta pesos, y de ser inmediatamente separado de la plaza.—63.º Si se acreditare que alguno de los gefes ha tenido conocimiento de los excesos de que trata el artículo anterior, sin dar cuenta al gobierno, aunque no haya complicidad efectiva, será castiga-

do con la multa que estime justa el gobernador, pudiendo en casos graves ser despedido del servicio.—64.º El gobernador del distrito pasará á esta fuerza las revistas que estimare convenientes, procurando que sean con la mayor frecuencia posible.—65.º El dia cinco de cada mes y siendo festivo el seis, será revistada la fuerza por el que hiciese de comisario de la capital del distrito, y en este acto se observarán las mismas formalidades establecidas para las revistas de comisario del ejército.—66.º Sin embargo de esto el gobierno general hará tambien pasar las revistas que creyere oportunas, autorizando á alguno de sus ministros y procurando que el aviso preceda á la ejecucion el menor tiempo posible.—67.º Siendo incompatible con el uso de las armas el cuidado y servicio del alumbrado, el gobernador del distrito dispondrá lo conveniente para que se desempeñe por terceras manos, sin aumentar las erogaciones, bajo la inmediata inspeccion de los celadores públicos.—68.º Todos los artículos de este reglamento que estén en las facultades del gobierno y no toquen al poder legislativo, se pondrán desde luego en ejecucion.

ADVERTENCIAS.

1.ª Que en el tomo de esta Recopilacion de enero de 1830, en la pág. 69, estampé una nota manifestando que los cesantes del departamento de marina ocupados por el gobierno no tienen derecho á gratificacion de mesa por solo cesantes ocupados; pero no habiendo en la actualidad cesantes algunos de esa clase, lo advierto para evitar equivocacion en los ajustes de la contaduría respectiva.—2.ª Que en el tomo del año de 831 se halla en la pág. 112 el reglamento de monte pio militar de 1.º

de enero de 1796, y á él deben arreglarse las pensiones que se declaren por el gobierno á los acreedores á dicho monte, como se ve en la pag, 227 del tomo del año de 1830 citado.—3.^a En cuanto á esta materia, tengo á la vista los tomos 1.^o y 5.^o del Colon, ó sea 1.^o de su apéndice, como tambien algunas reales órdenes, de todo lo cual estoy formando unas adiciones que no inserto aquí por no detener la publicacion de este tomo, y lo verificaré en el de enero de 837.—4.^a Lo mismo estoy practicando respecto de monte pio civil, y aunque tengo presente la real órden de 12 de junio de 1799 comunicada por el vireinato de México en 16 de setiembre del mismo año, declarando por punto general la pension que debia satisfacerse á las familias de los empleados que fallecieran enjuiciados y suspensos, la omito por no considerarla vigente despues de lo mandado en el art. 6.^o de la ley de 3 de setiembre de 1832 y en el art. tambien 6.^o del reglamento del gobierno, Recopilacion de 830, páginas 265 y 267 que tratan de este asunto.—5.^a Además de lo que dejo estampado en las páginas 120 á 122, 160 y 229 á 239 del presente tomo acerca de capellanes y jurisdiccion eclesiástica castrense, puede verse el tomo primero de Colon, Juzgados militares, páginas 268 á 394: It. el tomo cuarto páginas 47, 385, 479 á 81, y el quinto, páginas 36 á 38, donde se trata del juzgado eclesiástico de dicha jurisdiccion, personas que la ejercen, cuerpos sujetos á ella y cuales no, dispensas, licencias para casarse, causas de esponsales, auxilio á esta jurisdiccion, capellanes de tierra y de marina, canongias y prebendas de catedrales con que han de ser premiados, quarta funeral que les toca y otras materias anexas.